



Radicado: 050016000206202018436
Procesado: Juan Manuel Sánchez Yepes
Delito: Homicidio agravado (Tentativa)
Decisión: Confirma parcialmente y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 078

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos y debidamente sustentados por el apoderado judicial del señor **Juan Manuel Sánchez Yepes** y por el Fiscal 98 Seccional, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, el 1º de septiembre de 2022, mediante la cual condenó al procesado a la pena principal de 262.5 meses 1 día de prisión y a la accesoria de ley por el término de veinte (20) años, al hallarlo penalmente responsable, en calidad

de coautor, del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, en contra de León Darío Ríos Taborda. Al condenado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el juicio oral y lo narrado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“El día sábado cinco de diciembre de 2020 a eso de las 02:20 p. m. aproximadamente, el señor León Darío Ríos, con 28 años de edad, transitaba a pie en compañía de los amigos Elkin Lopera, con 21 años de edad y de Nataly, en inmediaciones de la carrera 53 con calle 47 vía pública del centro de Medellín. En forma imprevista, sin discusiones previas, por detrás, se acercan tres hombres y golpean y atacan con armas corto punzantes al señor León Darío, además lo lanzan al piso. También atacan al señor Elkin. El señor León es trasladado al servicio de urgencias del hospital San Vicente Fundación, presenta heridas con arma corto punzante en tórax derecho, en el cuello izquierdo y dos heridas más en la mandíbula izquierda, es atendido y sobrevive. El señor Elkin los enfrenta, también resulta herido en la espalda, en hombro y brazo izquierdos. Los agresores tenían disputas con el señor León, algunas por dineros, se conocían, pero éste y ya no compartía con ellos. Lo habían amenazado de muerte a él y a la novia Nataly. El señor Elkin corre, es perseguido en parte por uno de los agresores, pero ese agresor es señalado por la ciudadanía, comparece una patrulla de la Policía Nacional y cerca de la Estación San Antonio del Metro, a los pocos minutos, se logra la captura. Dijo llamarse Juan Manuel Sánchez Yepes, con 21 años de edad. El herido Elkin logra quitar el cuchillo al agresor que resultó capturado y este elemento resulta incautado”.

El 6 de diciembre de 2020 se realizaron las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Medellín, en las que, además de legalizar el procedimiento de captura realizado en contra de **Juan Manuel Sánchez Yepes**, la representación del ente acusador formuló imputación en contra de dicho ciudadano por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, previsto en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal, en concordancia con el artículo

27 ibídem, cargo al cual no se allanó el encartado. Por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se impuso al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

El 5 de febrero de 2021, el Fiscal 98 Seccional presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 17 de marzo de esa misma anualidad, la Fiscalía formuló acusación en contra del ciudadano **Juan Manuel Sánchez Yepes**, en calidad de coautor, por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, en los términos de los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del mismo compendio normativo, aduciendo además como circunstancia de mayor punibilidad lo previsto en el numeral 10 del artículo 58 del Estatuto Punitivo.

Luego de agotar la audiencia preparatoria de rigor, se dio inicio al juicio oral, mismo que se desarrolló a lo largo de 6 sesiones, al término de las cuales la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín anunció sentido de fallo de carácter condenatorio. El 1º de septiembre de 2022, se profirió el fallo en los términos ya indicados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró la falladora de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes al juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y de la responsabilidad

penal del procesado **Juan Manuel Sánchez Yepes**, en el delito de Homicidio agravado en modalidad de tentativa, cometido en contra de León Darío Ríos Taborda.

Argumenta que, al contrastar los criterios de apreciación del testimonio con el acervo probatorio aportado a la actuación, se logra establecer que los testigos Elkin Daniel Lopera Arias y Nataly Castelblanco Callejas, cumplen de manera positiva con tales exigencias, pues, como lo dieron a conocer en juicio, estaban en el lugar de los hechos junto con la víctima León Darío Ríos y observaron de manera directa cuando **Juan Manuel Sánchez Yepes**, junto con alias “cabezón” y alias “gastritis”, sin previa discusión y por la espalda, atacaron al señor Ríos Taborda usando armas corto punzantes, lo tiran al piso y lo siguen agrediendo, mientras él se defiende con los pies y con las manos. Nataly Castelblanco empezó a gritar pidiendo ayuda y corrió hasta un almacén que había en el sitio, desde donde observó a los agresores, logrando identificar a **Juan Manuel Sánchez** como uno de ellos; por su parte, Elkin Daniel Lopera se enfrentó a los agresores de su amigo, siendo igualmente atacado, logró despojar del cuchillo a uno de los delincuentes, corriendo posteriormente hacia la estación San Antonio del Metro, siendo perseguido por uno de los perpetradores, pero allí Elkin Lopera pidió ayuda a un uniformado de la Policía Nacional, quien capturó al persecutor, siendo éste identificado como **Juan Manuel Sánchez Yepes**.

Argumenta la Juez que el testimonio de Elkin Daniel Lopera Arias resulta creíble, en tanto explicó que el día de los hechos se encontraba con su amigo León Darío y la novia de éste, Nataly, en el Centro Comercial El Palacio. Indicó que cuando salieron y estaban caminando desprevenidamente por la calle, observó que León Darío Ríos fue atacado por la espalda por unos

sujetos que le propinaron puñaladas, arrojándolo al piso. Indicó que su reacción fue abalanzarse sobre los agresores para defender a su amigo, logró desarmar a uno de los perpetradores y les lanzó igualmente puñaladas.

Manifestó que emprendió la huida, siendo perseguido por uno de los atacantes, a quien describió como “mono, bajito y crespito”; llegó hasta la Estación San Antonio del Metro y en la zona de torniquetes pidió ayuda a un policía, señalando a la persona que lo perseguía y que previamente los había atacado, siendo éste capturado por el uniformado.

Resalta la Falladora que, si bien la defensa intentó impugnar la credibilidad del testigo, éste fue enfático al indicar que él no conocía a los agresores, pero que al momento de los hechos los observó claramente, incluido aquel que lo persiguió hasta la Estación del Metro, pudiendo señalarlo al uniformado de la policía como una de las personas que hacía unos instantes había apuñaleado a su amigo León Darío Ríos, perpetrador que, admitió el testigo, después conoció que se llama **Juan Manuel Sánchez Yepes**.

En igual sentido, la Falladora califica de coherente y verosímil el testimonio de Nataly Castelblanco Callejas. Manifestó ésta en juicio que el día de los hechos se encontraba con su novio León Darío Ríos y el amigo de éste, Elkin Lopera; que se encontraban comprando ropa en el Centro Comercial El Palacio, que cuando salieron caminaron aproximadamente una cuadra y, de repente, fueron atacados por varios sujetos. Dijo que observó que a León Darío lo derribaron con un golpe y ya en el piso lo siguieron agrediendo con cuchillos, observándolo emanar sangre. Ella empezó a gritar pidiendo ayuda y corrió a esconderse a un almacén

aledaño. Desde allí observó que Elkin Lopera se metió a defender a León Darío, por lo que también fue agredido por las mismas personas. Indicó que en un momento también vio a Elkin defendiéndose con un cuchillo. Relató que su novio pudo ponerse en pida, ella lo auxilió y lo llevó al hospital, pues tenía múltiples heridas.

Respecto a las personas que los atacaron, dio a conocer que ella ya los había visto antes, tanto a quien después conoció como **Juan Manuel Sánchez Yepes**, como también a alias “cabezón” y alias “gastritis”; incluso, indicó que los había visto en compañía de León Darío “parchando” en el barrio Manrique, pero, según éste le contó, tenía problemas de dinero con ellos y que por eso lo habían amenazado.

Resalta la Juez que, contrario a lo que plantea la defensa, esta testigo fue clara al exponer que ese día de los hechos vio en dos oportunidades a **Juan Manuel Sánchez Yepes**; primero, en el momento en que él y otros estaban atacando a León Darío; y segundo, cuando lo tenían detenido en la sede de la Fiscalía. Incluso indica que allí mismo también estaba detenido Elkin Daniel, pero ella explicó que él no tenía nada que ver con el ataque, que él es amigo de León Ríos y trató de defenderlo, por lo que finalmente fue liberado.

La testigo fue coherente al narrar la manera como se produjo el ataque, explicó que corrió a esconderse a un almacén adyacente y que desde allí observó cómo **Juan Manuel Sánchez**, junto con alias “cabezón” y alias “gastritis”, agredían con armas blancas a León Darío Ríos; vio que Elkin Lopera trató de defenderlo, pero luego salió corriendo del sitio. Preciso que ella se quedó en el sitio pudiendo auxiliar a su pareja y llevándolo al hospital.

Conforme con lo anterior, argumenta la *A quo* que se tienen dos testigos directos de los hechos, quienes, sin dubitación alguna, señalan que el acusado **Juan Manuel Sánchez Yepes** es uno de los coautores del ataque en contra de la vida de León Darío Ríos, deponentes que cuentan con prueba de corroboración que los hace más creíbles.

El testigo Elkin Daniel Lopera fue corroborado por el agente de la Policía Nacional, Luis Felipe Turizo Chávez, quien en juicio informó que el 5 de diciembre de 2020, estando en servicio en la estación San Antonio del Metro, escucho que la gente gritaba “cójanlo, cójanlo”; observó a un sujeto que saltó los torniquetes, estaba ensangrentado y pidiendo ayuda, y otro que venía tras él. Aprehendió a ambos sujetos, y aquel que estaba herido le manifestó que el otro lo venía persiguiendo, y que lo había apuñaleado a él y a su amigo León Ríos, junto con otros sujetos. Narró el uniformado que, ante ello, procedió a verificar por la radio de comunicaciones de la Policía y le confirmaron que, a tres cuerdas de allí, otros agentes auxiliaron a un hombre herido con arma blanca, que estaba con una muchacha y que estaban siendo llevados al hospital. Por lo anterior, capturó a la persona que se identificó como **Juan Manuel Sánchez Yepes** e incautó el cuchillo que le entregó Elkin Lopera. Afirmó que posteriormente en el hospital, corroboró que la mujer que acompañaba al herido se llama Nataly Castelblanco.

En este punto, la Juez de instancia le resta importancia a la circunstancia puesta de presente por la defensa, en el sentido de que el informe de captura suscrito por el uniformado Turizo Chávez, decía que la aprehensión era por un posible hurto, e incluso por el delito de lesiones personales, en razón a las heridas que evidenció en Elkin Lopera. Resalta la *A quo* que para ese momento el agente captor solo conocía información parcial sobre lo

sucedido; incluso, resalta que el mismo testigo Elkin Lopera manifestó que inicialmente creyó que los estaban agrediendo para hurtarles. Es posteriormente, a través de la investigación, que se estableció que se trató de una tentativa de homicidio en contra de León Darío Ríos Taborda, por problemas de dinero con sus victimarios.

La funcionaria falladora encuentra también que los dichos de Nataly Castelblanco Callejas son corroborados por el galeno Luis Guillermo Muñoz, quien atendió en urgencias a León Ríos y aquel en la anamnesis dio a conocer circunstancias de modo, tiempo y lugar, similares a las igualmente narradas por la referida testigo en juicio.

De esta manera, reitera la *A quo*, que los señalamientos incriminadores de Elkin Daniel Lopera y de Nataly Castelblanco Callejas, además de verosímiles y coherentes, quedaron debidamente corroborados por los otros testigos que acudieron a la vista pública, todo lo cual lleva a declarar probados los hechos de la acusación que ubican a **Juan Manuel Sánchez Yepes** como uno de los coautores del homicidio tentado del que fuera víctima el señor León Darío Ríos.

De otro lado, aduce la Juez Diecinueve Penal del Circuito que el profesional de la salud, Luis Guillermo Muñoz, también dio cuenta de la atención de urgencias inicialmente brindada al señor Ríos Taborda. Explicó que esta persona se encontraba pálido, cianótico, con poca ventilación por la herida que presentaba al lado derecho del tórax, por lo que requirió reanimación, fibronasolaringoscopia y evaluación de la tráquea, estaba hipo ventilado, con probable neumotórax, con lesión

submandibular soplante, signos que, manifestó, denotaban la gravedad del caso y evidenciaban el riesgo para la vida del paciente.

Así mismo, la *A quo* se refiere al informe base de opinión pericial del 6 de diciembre de 2020, realizado por el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, Andrés Felipe Velasco. Informó que luego de examinar la historia clínica de León Darío Ríos Taborda, estableció que las lesiones sufridas por este, pusieron en riesgo su vida, en particular la herida que presentaba en la región submandibular, que tenía enfisema subcutáneo, aire debajo de la piel, que evidenciaba una lesión en la vía aérea de cuello a pulmón, afectación que, resaltó el perito, requirió de atención quirúrgica urgente para salvarle la vida.

En esa línea de análisis, concluye la Juez de instancia que, contrario a las alegaciones finales de la defensa, la Fiscalía sí probó el riesgo de muerte al que se vio expuesto León Darío Ríos Taborda, tal como fue dado a conocer por los dos profesionales que acudieron a la vista pública, sin que resulte relevante para ello la no asistencia a juicio de la víctima.

En cuanto a las pesquisas llevadas a cabo por la investigadora de la defensa, Erin Andrea Ochoa Gil -única testigo de la parte de descargo-, argumenta la Juez que los resultados de las mismas, esto es, los videos de las cámaras de seguridad del sector de los hechos y la entrevista realizada a **Sánchez Yepes**, no tienen el valor suasorio que pretende la defensa, ni desdice en modo alguno de la teoría de cargo.

En cuanto al lugar de los hechos, es claro que, tal como le indicó la Fiscalía desde la acusación, tuvieron ocurrencia en inmediaciones de la carrera 57 con calle 47 de esta ciudad,

siendo igualmente claro que la posterior captura de **Juan Manuel Sánchez** se produjo en la estación San Antonio del Metro, dada la ya explicada persecución de éste a Elkin Lopera.

Además, la tesis defensiva atinente a que **Juan Sánchez Yepes** estaba en otro lugar y fue capturado por error, carecen de respaldo probatorio y tal teoría se ve disminuida por los señalamientos claros y coherentes de los demás testigos que acudieron a la vista pública.

De esta manera, del análisis conjunto de la prueba allegada a la actuación, acorde con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, reitera la Juez que es posible no solo establecer la secuencia lógica de los acontecimientos, sino además obtener el convencimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal de **Juan Manuel Sánchez Yepes** en el atentado contra la vida de León Darío Ríos Taborda, en el que medió un motivo objeto, consistente en los problemas de dinero entre víctima y victimarios, y la condición de indefensión en la que se encontraba Ríos Taborda al momento de ser atacado.

Inconformes con la decisión de primer grado, el apoderado judicial del procesado y el Fiscal 98 Seccional, interpusieron y sustentaron el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho que representa los intereses de **Juan Manuel Sánchez Yepes**, manifestó su inconformidad con la decisión de condena proferida en contra de su representado, asegurando que, en el presente caso, de acuerdo con

las pruebas practicadas en el juicio oral, no se alcanzó el conocimiento más allá de toda duda, necesario para condenar.

Asevera que la funcionaria falladora no valoró de manera adecuada el acervo probatorio allegado a la actuación y le dio a la prueba de cargo un alcance y valor suasorio del que objetivamente carece.

Pone de presente que al juicio oral acudió el patrullero de la Policía Nacional, Luis Felipe Turizo Chávez, quien realizó la captura en flagrancia de **Juan Manuel Sánchez Yepes**. Este testigo manifestó que no le constaba el lugar donde ocurrieron los hechos, remarcado que la captura la realizó por el señalamiento de una de las víctimas. De esta manera, afirma que de tal manifestación se desprende que el uniformado no observó agresión alguna por parte del señor **Sánchez Yepes** a Elkin Lopera ni a León Ríos y, por tanto, no le constan los hechos materia de investigación.

Remarca que, en sede de contrainterrogatorio, la defensa le impugnó credibilidad a dicho testigo pues en el informe de captura en flagrancia por él suscrito, dejó consignado que el delito por el cual efectuó la aprehensión fue “tentativa de hurto calificado”, mientras que en la vista pública manifestó que se trataba de lesiones personales, contradicción que hace aún más evidente que esta persona no observó lo ocurrido, sino que su actuar y su testimonio devino de lo indicado por Elkin Daniel Lopera y León Darío Ríos.

En este punto, pone en entre dicho los motivos por los que tuvo lugar la captura de su prohijado, esto es, si la aprehensión la realizó por los supuestos señalamientos de las víctimas o simplemente capturó a una persona que en efecto estaba en el sitio

y, en medio de la algarabía que se presentó, supuso que él era el autor de las agresiones a los afectados. Asegura que tales interrogantes acentúan la duda razonable que aún persiste sobre los hechos.

Aduce, igualmente, que este testigo también pierde credibilidad por su manifestación de que, al capturar a **Juan Manuel Sánchez Yepes**, este no tenía lesión alguna, sino que simplemente estaba agitado con la reacción que contra él tomó la comunidad, pero de acuerdo con los exámenes médicos realizados a dicho ciudadano después de su aprehensión, sí presentaba traumas en la cara, cabeza y cuello.

Se refiere también a la declaración de Elkin Daniel Lopera. Recalca el apelante que, pese a la condición de afectado, esta persona no estuvo en capacidad de realizar una descripción física de su presunto agresor, únicamente diciendo que el perpetrador había sido **Juan Manuel Sánchez**, porque lo vio que venía tras él al llegar a la estación del metro y porque estaba “chispeando” sangre, solo atinando a decir que se trataba de un “monito, crespito, de mochos”.

Afirma que, según esa manifestación del testigo, únicamente señaló al señor **Sánchez Yepes** como su agresor porque sintió que lo estaba siguiendo y lo vio cubierto de sangre, no estando en capacidad siquiera de precisar de qué manera fue atacado por el aquí procesado. Insiste en que las aseveraciones de Elkin Daniel Lopera solo son el resultado de suposiciones acerca de la forma en que ocurrieron los hechos.

Respecto al testimonio de Nataly Castelblanco Callejas, resalta que ella dijo que vio como agredían a su pareja de

esa época, León Ríos, y que por esa razón el amigo de éste, Elkin Lopera, fue a defenderlo, portando igualmente un cuchillo. Tal situación, asegura el recurrente, debe llamar a la atención de la Judicatura, pues el arma blanca con el que se asegura que **Juan Manuel Sánchez** agredió a León Ríos y a Elkin Lopera, fue entregado por este último al policía Luis Felipe Turizo, indicándole que con ese elemento los habían agredido; pero, reitera, según Nataly Castelblanco, era Elkin Daniel Lopera quien tenía un arma corto punzante en su poder, no el aquí acusado.

Sumado a ello, remarca el defensor que, según quedó demostrado, mientras una de las víctimas se defendía logró herir con arma blanca a uno de los agresores, herida que no corresponde con las lesiones que tenía **Juan Manuel Sánchez Yepes**, pues se trataba únicamente de golpes y moretones generados por la comunidad, circunstancia que da a entender que ese victimario que fue herido en acto defensivo, no es el aquí procesado.

Reitera que, según lo probado en juicio, quien portaba el arma corto punzante era Elkin Daniel Lopera, no **Juan Manuel Sánchez Yepes**, no resultando entonces lógico que a este último se le condene por unas agresiones con un elemento que nunca estuvo en su poder.

Argumenta que lo único demostrado plenamente en juicio fue que **Juan Manuel Sánchez** tenía heridas y golpes en cabeza, cara y cuello, generadas por la confusión de la comunidad al momento de los hechos en los que fueron agredidos Elkin Daniel Lopera y León Darío Ríos, pero no hay elemento de prueba alguno que dé cuenta que las lesiones ocasionadas a estos fueron causadas por el señor **Sánchez Yepes**.

Insiste en que en la presente actuación persisten dudas que dan al traste con el alto estándar de conocimiento necesario para condenar y, que, contrario a lo determinado por la *A quo*, debió conllevar a la absolución de su representado.

De otro lado, el defensor también dirige su disenso en cuanto a las heridas sufridas por Elkin Daniel Lopera y León Darío Ríos, aseverando que no quedó demostrado plenamente que tales lesiones alcanzaron a poner en riesgo sus vidas. Advierte que León Darío Ríos nunca se presentó al Instituto Nacional de Medicina Legal para la valoración de sus heridas, lo que sumado al hecho de que éste no acudió al juicio oral, genera que no se conozca con certeza qué agresiones sufrió y la magnitud de las mismas.

Arguye que el médico de urgencias, Luis Guillermo Muñoz, únicamente hace referencia a unas lesiones ocasionadas a la víctima, pero en momento alguno hizo referencia a la puesta en peligro de la vida.

En ese mismo sentido, aduce que, si bien el perito médico Andrés Felipe Velasco mencionó el riesgo en el que estuvo la vida de León Ríos Taborda, tal análisis lo efectuó sólo con la revisión de la historia clínica, pues en ningún momento valoró directamente a esta persona.

Respecto a Elkin Daniel Lopera, arguye que este únicamente sufrió heridas que no pusieron en riesgo su vida, lo que a la postre configuraría el delito de Lesiones personales, pero esa conducta no fue imputada y, por tanto, no podría emitirse condena por la misma.

Finalmente, sin ahondar en argumentos, aduce el defensor que en este caso se transgredió el principio de congruencia entre la imputación y la acusación, pues en aquella audiencia inicial se indicó que los hechos sucedieron en la carrera 51 con calle 46, pero, en la acusación subsiguiente, se mencionó que acaecieron en la carrera 53 con calle 47.

Por lo expuesto, pide se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absuelva a **Juan Manuel Sánchez Yepes** de la conducta delictiva atribuida.

De otro lado, el señor Fiscal 98 Seccional presentó igualmente recurso de alzada, en el que propone, como pretensión principal, se decrete la nulidad parcial de la sentencia de primer grado. Asegura que en dicha decisión no se expuso motivo alguno por el cual no se accedió a la pretensión de emitir condena por la agravante específica prevista en el numeral 4 del artículo 104 del C. Penal, concretamente por el motivo abyecto, bajo o ruin, con el que se cometió la conducta.

Argumenta que, tanto en el escrito como en la formulación de acusación, de manera clara y expresa la Fiscalía indicó que en este caso el homicidio tentado fue agravado: (i) por el motivo abyecto, bajo o ruin por el que fue atacada la víctima, como lo es el acto de venganza o retaliación por disputas previas entre agresores y afectado, algunas de ellas relacionadas con deudas de dinero; y (ii) porque el acusado se aprovechó de la situación de “inferioridad” en la que estaba la víctima, en tanto se encontraba desprevenida, caminando por la vía pública, y es atacado repentinamente desde atrás, un ataque intempestivo a una persona que estaba en desventaja, sin armas y sin medios efectivos de defensa.

Sostiene que tales apreciaciones y atribución jurídica, fueron reiteradas en la presentación de la teoría del caso y en los alegatos finales, deprecando condena expresamente por esas circunstancias de agravación específicas.

No obstante, reitera que la *A quo* desestima en la sentencia la agravante específica del motivo abyecto, puesto que no lo menciona en la condena, solo hace referencia al aprovechamiento de la indefensión.

Insiste en que la Juez no motivó ni explicó porque desestimó la referida agravante, por la que expresamente se solicitó condena, error sustancial que afecta el debido proceso y que solo es enmendable a través de la nulidad, pues la parte acusadora desconoce el fundamento por el que se decidió no condenar conforme fue deprecado, situación que impide presentar argumentos de controversia y, a la postre, la segunda instancia también estaría imposibilitada para pronunciarse sobre ese punto pues se desconocen las razones de la *A quo*.

Como pretensión subsidiaria solicita se modifique parcialmente el fallo de primer grado, para que se incluya en la condena la circunstancia de agravación atinente al motivo obyecto.

Sumado a lo anterior, pide que se corrija la otra agravante por la que sí se condenó a **Juan Manuel Sánchez Yepes**, pues se trata de aprovechamiento de la “inferioridad” de la víctima, no de aprovechamiento de la indefensión, como erradamente lo indicó la Juez de primer grado.

También pide se modifique la pena impuesta, apartándose del mínimo del segundo cuarto, ubicándose en la mitad

del mismo. Al respecto, aduce que, en la audiencia de individualización de pena, la Fiscalía argumentó suficientemente que, en este caso, para la determinación de la pena a imponer, debía tenerse en cuenta que no es lo mismo una tentativa de homicidio con lesiones que otra en la que no hubo lesiones.

En este evento, remarca, se ocasionaron a la víctima lesiones ciertas y serias, con las que, de acuerdo con el perito médico, sí se puso en riesgo la vida del sujeto pasivo de la conducta.

Sumado a ello, se presentó una mayor intensidad del dolo, pues el acusado actuó *“con dolo directo de primer grado”*, atacando directamente a la víctima, no con uno sino con varios golpes.

Finalmente, pide que una vez se confirme la decisión de condena, se ordene el traslado inmediato del sentenciado a un centro penitenciario.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por los impugnantes, y a aquellos que le sean inescindibles.

Se tiene inicialmente que en la apelación propuesta por el defensor de **Juan Manuel Sánchez Yepes** se afirma, en primer lugar, que la prueba practicada en el juicio oral es insuficiente para que se pueda adoptar una decisión de condena, ya que en su sentir serias dudas surgen sobre el señalamiento hecho a su defendido, así como sobre la acreditación de la participación de éste en los hechos, razón por la cual demanda se revoque la sentencia y, en su lugar, se le absuelva. En segundo lugar, asegura el defensor que en este caso se transgredió el principio de congruencia entre la imputación y la acusación, pues en aquella audiencia inicial se indicó que los hechos sucedieron en la carrera 51 con calle 46, pero, en la acusación subsiguiente, se mencionó que acaecieron en la carrera 53 con calle 47.

Por su parte, en la alzada propuesta por el Fiscal 98 Seccional, los reparos se dirigen a la supuesta falta de motivación por parte de la Juez de instancia acerca de la circunstancia específica de agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, atinente a la existencia de un motivo abyecto, omisión por la que depreca la nulidad parcial de la sentencia. De manera subsidiaria, el representante del ente acusador solicita que se adicione el fallo, en el sentido de condenar también por la existencia de un motivo abyecto en la comisión del delito. Así mismo, pide que se modifique la circunstancia de agravación específica que sí fue tomada en cuenta por la *A quo*, en tanto, asegura, no se trató de indefensión, sino de inferioridad. Finalmente, el Fiscal delegado pide que se incremente la pena impuesta, en tanto, en su sentir, se cumplen los presupuestos previstos para tal efecto en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se dará un orden lógico al asunto, debiendo entonces

pronunciarse, en primer lugar, respecto de la supuesta omisión en la que, según la Fiscalía, incurrió la Juez de primer grado al no pronunciarse sobre la circunstancia específica de agravación, atinente a la existencia de un motivo abyecto. A continuación, la Sala se pronunciará acerca de la presunta trasgresión al principio de congruencia que, alega la defensa, tuvo lugar entre la imputación y la acusación. En tercer lugar, en el evento se superar los dos motivos de disenso que conllevarían a la anulación de la actuación, el análisis se centrará en la determinación de la señora Juez Diecinueve Penal del Circuito de quien concluyó que, de los elementos de convicción practicados en la vista pública, fue posible obtener el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado en los términos en los que fue pronunciada la sentencia de primera instancia. Acto seguido, en el supuesto de mantener incólume la declaratoria de responsabilidad penal emitida en contra de **Juan Manuel Sánchez Yepes**, la Sala de Decisión se pronunciará acerca de las circunstancias de agravación atribuidas al referido ciudadano, así como a la pena que se le debe imponer.

De esta manera, en orden a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, debe partirse de lo previsto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal que establece los requisitos comunes que, tanto sentencias como autos deberán cumplir, norma que en su numeral 4 señala: *“Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral”*.

De lo anterior se desprende que en la providencia se debe concretar el análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que se fundara la decisión y la condena a las penas

principal y accesorias que correspondan, y se resalta que la motivación es un aspecto básico y elemento esencial para que los sujetos procesales puedan ejercer el derecho de contradicción.

Como lo tiene establecido desde hace tiempo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema,

“si el derecho de contradicción hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que por lo mismo no se puede tolerar”¹.

Descendiendo al examen de la providencia cuestionada, es cierto que en la parte resolutive la Juez omitió indicar expresamente que condena por la agravante específica prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, concretamente por el motivo abyecto, tal como fue deprecado por la Fiscalía. Sin embargo, la Sala no evidencia que se haya tratado de una omisión o falta de motivación como lo aduce la Fiscalía, sino que lo que se observa es un lapsus de la funcionaria falladora.

Nótese que luego de realizar la valoración probatoria correspondiente y de concluir que de la misma se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del procesado, la Juez de instancia puntualizó:

*“Con esta prueba acabada de valorar, quedó demostrada la acción de matar y la calidad de co-autor, por parte del acusado Juan Manuel Sánchez Yepes, **el móvil abyecto del atentado, por problemas de dinero** y la condición de indefensión de la víctima LEON DARIO RIOS TABORDA, que sobrevivió al ataque mortal, por la intervención de los médicos del Hospital San Vicente Fundación, y es por eso que el Despacho declara probados los hechos de la acusación*

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de marzo de 1999. Radicado 11279.

*y la responsabilidad penal del acusado en ellos. En consecuencia, se rechaza la petición absolutoria por duda*². (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se desprende claramente que la *A quo* sí se pronunció y sí tuvo en cuenta la agravante específica prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, concretamente por el motivo abyecto, arribando a la conclusión la falladora de que tal circunstancia sí se demostró.

En ese sentido, se reitera, esta Magistratura no evidencia omisión alguna de la Juez o falta de motivación que, como lo solicita la Fiscalía, conduzca de la nulidad de la providencia. En su lugar, lo que se presentó fue un olvido involuntario de la falladora, al no puntualizar esa misma conclusión en la parte resolutive de la sentencia, situación que de ninguna manera podría generar la anulación de la providencia, sino que, eventualmente, bastaría simplemente con adicionarla.

Pasando al segundo problema jurídico planteado, atinente a la supuesta transgresión al principio de congruencia, conviene traer a colación previamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha abordado en varias providencias el tema de la congruencia, bastando mencionar el auto emitido el 7 de noviembre de 2018, radicado 50507, en el que se indicó:

“No se duda de la importancia total que comporta el principio de congruencia, en cuanto, manifestación necesaria del debido proceso y sus correlatos derechos de defensa y contradicción, en el entendido que para la parte acusada se hace necesario, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos, en seguimiento de lo que sobre el particular consignan los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por cuya consecuencia, además, resulta contrario a dichas garantías que se le condene por algo diferente al objeto de controversia.

² Archivo digital denominado “078SentenciaCondena”. Folio 53.

No se discute, así mismo, que la dicha congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal, para de ello significar que se trata de que el fallo coincida con la acusación, en principio, respecto de la identificación del condenado, la descripción fáctica de los hechos jurídicamente relevantes y su denominación jurídica.

También ha sido definido que, en punto de las consecuencias del principio de congruencia, la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por virtud de lo cual es factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma, dentro de las limitaciones que al efecto han establecido la ley y la jurisprudencia de la Corte, que no serán exploradas a fondo por no corresponder al objeto preciso de discusión.

De manera contraria, ya ha sido acuñado pacíficamente que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004-, no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada”.

En tal sentido, es claro que el principio de congruencia, comporta dos enfoques: el primero es el derecho a conocer de manera clara y precisa los cargos por los cuales se le acusa; y el segundo, es la correspondencia que tiene que existir entre los cargos formulados en la acusación y los consignados en la sentencia, coincidencia que debe ser absoluta desde lo fáctico, mas no desde lo jurídico, pues conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, es viable emitir condena por un delito de menor entidad cumpliendo los parámetros suficientemente conocidos: esto es, que la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y que no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

En esta misma línea y atendiendo la jurisprudencia sobre la materia, es dable precisar que el referido principio puede ser infringido cuando el funcionario judicial condena en los siguientes eventos: (i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) por un delito jamás mencionado en la

imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto por el que se acusó, pero le adiciona una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o (iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación.

Así, entonces, el principio de congruencia tiene como propósito que la defensa, a partir de un adecuado conocimiento de los hechos y delitos que se endilgan, pueda adelantar su tarea investigativa o de contradicción, lo que además incide en la pertinencia de las pruebas a solicitar en la audiencia preparatoria y garantiza el derecho a la parte de descargo a no ser sorprendida al momento de la emisión de la sentencia, es decir, asegurar al procesado que no recibirá fallo adverso por aspectos ajenos a los cargos formulados.

En el caso puesto de presente, advierte esta Sala de Decisión que no se evidencia la supuesta transgresión al principio de congruencia que asevera el apelante en su escrito de alzada.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que al momento de la formulación de imputación³, se expusieron claramente las circunstancias fácticas que se le atribuían al señor **Sánchez Yepes**, como coautor del delito de tentativa de Homicidio agravado, circunstancias que, valga precisar desde ya, fueron las mismas por las cuales se le condenó posteriormente.

En efecto, aunque en dicha diligencia se indicó por parte del Fiscal delegado que los hechos atribuidos ocurrieron en la

³ Audiencia del 6 de diciembre de 2020. Minuto 39:26.

“carrera 51 con calle 47” de esta ciudad, tal como lo precisó en el juicio oral el patrullero de la Policía Nacional, Luis Felipe Turizo, dicha dirección corresponde a la Estación San Antonio del Metro, lo que lleva a concluir que en esa audiencia primigenia se hizo referencia inicial fue a la dirección de captura del aquí procesado.

Adicional a ello, basta con escuchar detenidamente la continuidad de la formulación de la imputación para corroborar que todo el contexto fáctico que allí se le expuso al encartado es el mismo que a la postre fundamentó la formulación de acusación, momento procesal posterior en el que la Fiscalía aclaró -valga recalcar, sin modificar las circunstancias fácticas- que los hechos acaecieron en inmediaciones de la carrera 53 con calle 47 vía pública del centro de Medellín, y que en razón de la persecución que se presentó, finalmente la aprehensión de **Juan Manuel Sánchez Yepes** tuvo lugar en la Estación San Antonio del Metro, que corresponde justamente a la dirección carrera 51 con calle 47.

Nótese entonces que el núcleo fáctico de la imputación es el mismo por el cual a la postre fue condenado **Juan Sánchez Yepes**, resultando entonces desacertada la aseveración del defensor impugnante en el sentido de que se transgredió el principio de congruencia entre la imputación y la acusación, pues más allá de imprecisión inicial respecto a la dirección en la que acaecieron los hechos, ello de ninguna manera significa que los hechos materia de condena son diferentes a los inicialmente endilgados.

Recuérdese además que, en esa audiencia primaria, en eventos como en este caso, cuando la captura del procesado se realizó en flagrancia, las pesquisas que ha adelantado el ente acusador son mínimas, de ahí que puedan presentarse

imprecisiones como la antes remarcada, pero que, se reitera, en modo alguno transgreden o van más allá del núcleo fáctico que ha permanecido incólume.

Al no advertirse que el principio de congruencia hubiese resultado quebrantado con las circunstancias fácticas por las cuales la Juez *A quo* profirió condena por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, ninguna consecuencia desfavorable para la sentencia es posible adoptar por este aspecto.

Superado lo anterior, el análisis se centrará en la demostración de la responsabilidad penal del aquí procesado en el delito por el cual se le profirió condena. Para tal efecto, esta Magistratura estima necesario puntualizar inicialmente en el principio de libertad probatoria, en tanto es relevante con miras a la decisión que se adoptará.

En amplio estudio del tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la

sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto⁴. (Negrilla fuera de texto)

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada *“tarifa legal”*, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: ***“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”***. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Magistratura que el mismo sí resulta suficiente para emitir el juicio de reproche en disfavor del aquí procesado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada será confirmado.

Como lo puntualiza la *A quo*, el señalamiento incriminador que hacen los testigos Elkin Daniel Lopera Arias y Nataly Castelblanco Callejas, sobre la manera como se llevó a cabo el atentado contra la vida de León Darío Ríos Taborda y las personas involucradas en el mismo, es bastante sólido, como quiera que fueron testigos presenciales de los hechos y, además, reciben corroboración por otros medios de prueba.

En efecto, es dable destacar que el testimonio de Elkin Daniel Lopera Arias y de Nataly Castelblanco Callejas se encuentra

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2009, radicación 31.103.

revestido de las condiciones que permiten otorgarles entera credibilidad, pues no se puede desconocer que precisamente por su presencia en el lugar de los hechos, tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo. Ningún reparo cabe hacerles por las condiciones en las que se produjo la percepción, las condiciones de visibilidad eran buenas, pudiendo identificar perfectamente a uno de los autores del atentado, quien para la testigo Castelblanco Callejas no era extraño, precisamente porque lo conocía como un amigo de León Darío Ríos.

Nataly Castelblanco Callejas dio a conocer que, para la época de los hechos era la compañera sentimental de León Darío Ríos Taborda y el 5 de diciembre de 2020 se encontraba con él y con un amigo de éste, Elkin Daniel Lopera Arias, comprando ropa en el Centro Comercial El Palacio. Informó que cuando salieron del sitio, caminaron aproximadamente una cuadra y en ese momento, sin previo aviso y por la espalda, tres personas atacaron a León Darío Ríos propinándole golpes y varias puñaladas. Relató que ella salió corriendo hacia un almacén a esconderse, gritando y pidiendo ayuda. Observó que León Darío se intentaba defender desde el piso con las piernas y con las manos, y que Elkin Daniel Lopera se metió a defenderlo, incluso aseveró que en un momento también lo vio esgrimiendo un cuchillo y realizándole “lances” a los atacantes para defender a León Darío, pero después también salió corriendo de huida de los atacantes.

Cuando los atacantes se alejaron, León Darío se logró parar, ella lo auxilió y, con ayuda de dos policías, lo llevaron a urgencias, pues él estaba muy mal, sangrando mucho. Le vio heridas en el costado y en el cuello.

Sobre las personas que atacaron a León Darío Ríos, manifestó que eran tres, **Juan Manuel Sánchez Yepes**, alias “cabezón” y alias “gastritis”. Indicó que en anterior oportunidad había visto a los tres sujetos, incluso en compañía de la ahora víctima, aseverando que llegó a “parchar” dos veces con ellos en Manrique. Fue sincera al explicar que fue León Darío Ríos quien le dijo el nombre y alias de los tres perpetradores, dándole a conocer además que tuvo problemas de dinero que esas tres personas.

Fue insistente la testigo en asegurar que el día de los hechos vio claramente como esos tres hombres, incluido **Juan Manuel Sánchez**, agredieron con arma corto punzante a León Darío Ríos, resaltando además que ese mismo día, más tarde, volvió a ver a **Sánchez Yepes** en la Fiscalía cuando ya se encontraba capturado, pudiendo identificarlo como uno de los perpetradores. Dio a conocer que en ese momento también tenían capturado a Elkin Daniel Lopera, pero ella fue y aclaró que él estaba con ella y León Darío, que Elkin Daniel se metió a defenderlo y por eso lo liberaron.

Por su parte, Elkin Daniel Lopera Arias indicó que el 5 de diciembre de 2020, después de mediodía, se encontraba con su amigo León Darío Ríos y la novia de este, Nataly, comprando ropa en el centro de Medellín, concretamente en el Centro Comercial El Palacio. Rememoró que, al salir de ese sitio, caminaron aproximadamente una cuadra y de repente empezó a escuchar que alguien gritaba “*violadores, cójanlos*”. En ese momento, por la espalda, unos sujetos los atacaron; a León Darío lo arrojaron al piso y le empezaron a propinar varias puñaladas, por lo que él “*se tiró*” en contra de esas personas para defender a su amigo. Le logró quitar el cuchillo a uno de ellos y también les hizo “*lances*” para defenderse.

Explicó que salió corriendo y llegó a la Estación San Antonio del Metro, queriendo encontrar algún policía, pues estaba herido y lo venía persiguiendo uno de los sujetos que atacó a León Darío Ríos. Aseveró que en ese momento “*se vio muerto*” si se dejaba alcanzar. Relató que, al ingresar a la estación del Metro, se montó por lo torniquetes, un policía lo interceptó, entonces él le señaló a la persona que lo venía persiguiendo, precisándole que, junto con otras dos personas, acaban de apuñalar a su amigo a unas cuadras de la estación.

Manifestó que el policía los condujo hasta una oficina al interior de la estación y allí capturó a la persona que lo perseguía y quien, reitera, fue uno de los sujetos que apuñaló a su amigo León Darío Ríos.

Aseveró que para ese momento no sabía por qué los habían atacado, no sabe nada de supuestos violadores, y por eso le manifestó al policía que lo auxilió que creía que los iban a hurtar.

Ahora bien, como parte del análisis que debe realizarse de la declaración de los testigos, el testimonio debe contar con prueba que lo corrobore, no solo desde una perspectiva *ex ante* en la que se pueda concluir la falta de animadversión o rencor entre los deponentes y el acusado, sino además desde una perspectiva *ex post* donde se verifiquen aspectos que den credibilidad al testimonio rendido por las personas que presenciaron directamente los hechos.

En este punto, encuentra esta Sala de Decisión que de la declaración surtida por los ciudadanos Nataly Castelblanco Callejas y Elkin Daniel Lopera Arias, no se desprende en modo

alguno que existiera un sentimiento de animadversión o venganza por parte de dichos testigos para con el señor **Juan Manuel Sánchez Yepes** que lleve a entender que los deponentes inventaron la versión del ataque del que fue víctima León Darío Ríos, para perjudicar injustamente al aquí procesado.

Es claro que, como lo expuso el señor Lopera Arias, nunca antes había visto alguno de los 3 atacantes, no sabía quiénes eran; incluso, obsérvese que al uniformado al que le realizó el señalamiento de **Juan Manuel Sánchez**, le dijo que creía que los habían atacado para hurtarles.

En igual sentido, Nataly Castelblanco fue clara al explicar que previo al día de los hechos solo en dos ocasiones había visto al señor **Sánchez Yepes**, pero que ni siquiera sabía cómo se llamaba, incluso, aseveró que lo vio en compañía de León Darío Ríos por lo que entendía que eran amigos. Fue con posterioridad a los hechos, después de que lo viera apuñalando a su novio, que éste le contó sobre supuestos inconvenientes de dinero que tenía con el aquí procesado.

De esta manera, además de que no existe prueba que apunte a ello, lo cierto es que no resulta verosímil entender que Nataly Castelblanco Callejas y Elkin Daniel Lopera Arias efectuaran tales señalamientos para afectar injustamente a **Juan Manuel Sánchez**. Ni siquiera la defensa en el curso del juicio oral y menos aún en el escrito de alzada, hizo referencia concreta a algún interés dañino por parte de los testigos en contra del señor **Sánchez Yepes**, que los llevara a lanzarle abusivamente una acusación de tal naturaleza.

En su lugar, no puede dejar de advertirse la manera coherente como ambos testigos dieron a conocer, desde su propia perspectiva, los hechos que observaron directamente.

Siguiendo con el análisis de la declaración de los testigos Castelblanco Callejas y Lopera Arias, se tiene que, contrario a lo manifestado por el apelante, en el presente asunto sí existen varias pruebas de distinto carácter que se constituyen como elementos de corroboración de los dichos de tales testigos, y que en últimas dan cuenta de la situación ocurrida.

Se tiene que al debate probatorio acudió el agente de la Policía Nacional, Luis Felipe Turizo Chávez, quien dio a conocer que el 5 de diciembre de 2020, se encontraba en servicio en la Estación San Antonio del Metro.

Relató que, alrededor de las 2 PM, se encontraba en la oficina de vigilancia de la estación y escuchó que la gente gritaba “*cójanlo, cójanlo*”; acudió al sitio de donde provenían los gritos y observó a un sujeto que saltó los torniquetes, estaba ensangrentado y pidiendo ayuda, y otro que venía tras él. Manifestó que aprehendió a ambos sujetos y los condujo a la oficina de vigilancia de la estación. Allí, el hombre que había saltado los torniquetes y que sangraba, le reveló que ese otro sujeto que lo venía persiguiendo, lo había apuñalado a él y a su amigo León Ríos, junto con otras dos personas.

Narró el uniformado que, ante ello, procedió a verificar por la radio de comunicaciones de la Policía y le confirmaron que, a tres cuadras de allí, otros agentes auxiliaron a un hombre herido con arma blanca, que estaba con una muchacha y que estaban siendo llevados al hospital.

Recalcó el testigo que al recibir esa información corroborando lo manifestado por el hombre que había saltado los torniquetes, capturó a la persona que se identificó como **Juan Manuel Sánchez Yepes** e incautó el cuchillo que le entregó Elkin Lopera.

Finalmente, al ser indagado al respecto, afirmó que posteriormente en el hospital, corroboró que la mujer que acompañaba al herido se llama Nataly Castelblanco.

Tal como lo precisó la *A quo*, la declaración del uniformado de la Policía Nacional se corrobora recíprocamente con lo narrado por Elkin Daniel Lopera y, a su vez, expone, desde su propia perspectiva, lo que le narró el señor Lopera Arias; la manera como éste venía siendo perseguido por **Juan Manuel Sánchez Yepes**; el señalamiento incriminador que aquel realizó respecto a que éste, junto con otras dos personas, acaban de apuñalar a su amigo León Darío Ríos a unas cuadras de la estación.

Además, el uniformado dio cuenta de la verificación que por sí mismo efectuó, logrando corroborar directamente que, en efecto, a pocas cuadras de la estación del Metro, otros agentes auxiliaron a un hombre herido con arma blanca, que estaba con una muchacha de nombre Nataly Castelblanco y que estaban siendo llevados al hospital.

De otro lado, a instancias de la Fiscalía General de la Nación, también participaron del debate probatorio el profesional de la salud, Luis Guillermo Muñoz y el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, Andrés Felipe Velasco.

El galeno Luis Guillermo Muñoz informó sobre la atención de urgencias inicialmente brindada al señor Ríos Taborda. Recalcó que esta persona se encontraba pálido, cianótico, con poca ventilación por la herida que presentaba al lado derecho del tórax, por lo que requirió reanimación, fibronasolaringoscopia y evaluación de la tráquea, estaba hipo ventilado, con probable neumotórax, con lesión submandibular soplante. Al ser cuestionado al respecto, el profesional de la salud no dudó al manifestar que tales signos del paciente denotaban la gravedad del caso y evidenciaban el riesgo para la vida de esta persona.

Por su parte, Andrés Felipe Velasco, perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, se refirió al informe base de opinión pericial del 6 de diciembre de 2020. Dio a conocer que luego de examinar la historia clínica de León Darío Ríos Taborda, estableció que las lesiones sufridas por este, pusieron en riesgo su vida, en particular la herida que presentaba en la región submandibular, que tenía enfisema subcutáneo, aire debajo de la piel, que evidenciaba una lesión en la vía aérea de cuello a pulmón, afectación que, resaltó el perito, requirió de atención quirúrgica urgente para salvarle la vida.

Tanto el profesional de la salud del servicio de urgencias como el legista, fueron enfáticos al manifestar que la conclusión a la que arribaron es que, en este caso, dadas las heridas evidenciadas a la víctima, los signos con los que éste ingresó a urgencias y por los hallazgos, se concluía que la vida de León Darío Ríos Taborda sí estuvo en peligro.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la defensa en la apelación, evidencia la Corporación que le asiste razón a la *A quo* al concluir que la Fiscalía sí probó el riesgo de

muerte al que se vio expuesto León Darío Ríos Taborda, tal como fue dado a conocer por los dos profesionales que acudieron a la vista pública, sin que resulte relevante para ello la no asistencia a juicio de la víctima.

En este orden de ideas encuentra esta Sala de Decisión que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la defensa en la sustentación de la alzada, cada uno de los testigos de cargo que participaron en el juicio oral, sí reafirmaron y corroboraron la coherencia y la fuerza demostrativa del señalamiento incriminador realizado por los testigos Elkin Daniel Lopera Arias y Nataly Castelblanco Callejas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que según sus narraciones rodearon el acontecer, lo que los hace perfectamente creíbles, no siendo posible poner en duda sus aseveraciones, dada precisamente la claridad y persistencia en sus dichos.

De esta manera, entonces, como se indicó antes, evidencia esta Magistratura que los testigos de cargo puestos de presente, hacen relatos que guardan relación entre sí y que incluso se complementan de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno. Testimonios que valorados en su conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten establecer la responsabilidad penal de **Juan Manuel Sánchez Yepes** en los hechos en los que se atentó contra la vida de León Darío Ríos Taborda.

Así mismo, es importante tener en cuenta que en ningún punto de la censura el recurrente expuso algún fundamento válido que llevara a entender que determinado aspecto de los testimonios incriminadores era factible poner en duda.

Evidencia la Sala que el aquí recurrente pretende poner en duda la credibilidad del señor Elkin Daniel Lopera, aseverando que este testigo no explicó claramente por qué el señalamiento hecho a **Sánchez Yepes** en tanto, asegura el apelante, el señor Lopera Arias únicamente realizó tal manifestación porque sintió que el aquí procesado lo estaba persiguiendo, además de que ni siquiera pudo describirlo adecuadamente, solo atinando a decir que era un “*monito, crespito, de mochos*”. Además, recalca el defensor que según la testigo Nataly Castelblanco, observó también Elkin Daniel Lopera esgrimiendo un arma corto punzante.

Al respecto, debe resaltarse que, como se ha puesto de presente, contrario a lo indicado por el defensor, el relato efectuado en la vista pública por Elkin Daniel Lopera Arias es hilvanado, coherente y consistente, y expone con claridad lo ocurrido, por lo que sin duda es desacertada la calificación que le da el recurrente.

Obsérvese que, en su testimonio, el señor Lopera Arias fue enfático al manifestar que, al momento del ataque realizado a León Darío Ríos, pudo observar con claridad a los tres sujetos que atacaban a su amigo. Que ante esta situación “*se metió*” a defender a León Darío Ríos, acción por la que también resultó herido, pero con la cual pudo desarmar a uno de los agresores. El mismo testigo recalcó que salió corriendo siendo perseguido por uno de los atacantes, tanto es así que no dudó al manifestar que “*se vio muerto*” si se dejaba alcanzar por esa persona, misma que a la postre le señaló al agente de la Policía Nacional, Luis Felipe Turizo Chávez, y que al momento de su aprehensión se identificó como **Juan Manuel Sánchez Yepes**.

En lo atinente al cuestionamiento que el defensor realiza respecto a la intervención del uniformado Luis Felipe Turizo Chávez, en tanto aduce que este no tenía claridad sobre el sitio de los hechos y además que en el informe de captura en flagrancia dejó consignado que el delito por el cual efectuó la captura fue “tentativa de hurto calificado”, mientras que en la vista pública dijo que fue por lesiones personales, encuentra la Sala de Decisión que tales cuestionamientos no tienen la trascendencia y relevancia que le pretende dar el apelante.

En cuanto a que el policía no estuvo en capacidad de precisar cuál fue el lugar de los hechos, salta a la vista que él no tenía esa posibilidad pues, como lo expuso en su deponencia, él se encontraba en la oficina de vigilancia de la estación y salió de la misma solo porque escuchó que la gente gritaba “*cójanlo, cójanlo*” y fue en ese momento que observó a un sujeto que saltó los torniquetes. En tal sentido, tal controversia carece de fundamento; en momento alguno desde la teoría de cargo se dice que el policía Turizo Chávez estuvo en el sitio donde fue agredido León Ríos, pues su testimonio desde el principio fue claro en cuanto a que no fue así, él estaba en la estación del Metro y que solo a través de comunicación radial con otros uniformados, le fue informado que aproximadamente a tres cuadas un hombre fue herido con arma corto punzante.

Respecto a que en el informe de captura en flagrancia indicó que el delito por el cual efectuó la captura fue tentativa de hurto calificado, mientras que en la vista pública dijo que fue por lesiones personales, el agente de policía claramente informó que, en su entender, se trataba de lesiones personales al ver las heridas que tenía Elkin Daniel Lopera y la narración que éste le hizo en cuanto a que el aprehendido **Sánchez Yepes** también había

agredido a su amigo León Ríos; pero que fue al presentar al capturado ante el Fiscal URI, este funcionario le manifestó que atendiendo a las manifestaciones del testigo Lopera Arias en el sentido de que creía que los iban a hurtar, la conducta ilícita que se avizoraba era tentativa de hurto calificado.

En consideración de esta Magistratura, tal explicación del uniformado resulta coherente, además de que, tal como lo indicó la *A quo*, para ese momento el agente captor solo conocía información parcial sobre lo sucedido. Es posteriormente, a través de la investigación, que se estableció que se trató de una tentativa de homicidio en contra de León Darío Ríos Taborda.

De tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las contradicciones que puedan tener los deponentes sobre aspectos accesorios no necesariamente afectan su credibilidad. Al respecto tiene dicho la Alta Corporación:

“En efecto, esta Corte ha sostenido que al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí le aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud”⁵.

Finalmente, en lo que respecta a la investigadora de la defensa, Erin Andrea Ochoa Gil, única prueba de la defensa, como acertadamente concluyó la Juez de instancia, esta deponente no logró desvirtuar ni restar valor suasorio a las pruebas de cargo obrantes en la actuación.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5204-2019. Radicación 54.814 del 4 de diciembre de 2019.

Obsérvese que las pesquisas por ella desarrolladas consistieron en obtener unos videos de las cámaras de seguridad del sector de los hechos y entrevistar al procesado **Juan Manuel Sánchez Yepes**.

Tal como lo resaltó la Juez de primer grado, en los videos no se evidencia con claridad cuales personas participaron en los hechos; solo se ve el tránsito normal de personas, en determinado momento se observa que están agrediendo a unas personas, luego de lo cual se ven unas personas que salen corriendo en varias direcciones.

No obstante, en los videos no se distinguen con claridad facciones de las personas involucradas en los hechos, en tal sentido tales elementos no permitieron corroborar la tesis defensiva en punto a que el señor **Juan Manuel Sánchez Yepes** se encontraba en otro lugar y que fue atacado por la comunidad y capturado por un error, tal como lo aduce el procesado en la entrevista que surtió ante la investigadora.

En esa línea de análisis, la tesis defensiva atinente a que **Juan Sánchez Yepes** estaba en otro lugar y que fue capturado por error, carecen de respaldo probatorio y tal teoría se ve disminuida por los señalamientos claros y coherentes de los demás testigos que acudieron a la vista pública.

Con base en esos mismos elementos la parte de descargo también pretendió resaltar que el lugar de ocurrencia de los hechos era diferente al enunciado en el escrito de acusación. Sin embargo, como se precisó párrafos atrás, el Fiscal delegado fue claro al indicar que los hechos acaecieron en inmediaciones de la carrera 53 con calle 47, vía pública del centro de Medellín, y que en

razón a la persecución que se presentó, fue que finalmente la aprehensión de **Juan Manuel Sánchez Yepes** tuvo lugar en la Estación San Antonio del Metro, que corresponde justamente a la dirección carrera 51 con calle 47.

En tal sentido, conforme con lo hasta aquí argumentado, encuentra la Colegiatura que los testigos de cargo han declarado con honradez, sin apasionamiento, ni exagerar lo ocurrido, refiriendo lo que verdaderamente sucedió, desde su propio punto de vista y momento de percepción. Todo ello, es muestra de la verosimilitud de tales testimonios, lo que conduce a que se les considere dignos de credibilidad y aptos para soportar en ellos la sentencia de condena en disfavor del procesado **Juan Manuel Sánchez Yepes**.

En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, el estudio de la sentencia y su confrontación con la prueba practicada en el juicio oral, no permite advertir las falencias alegadas por el recurrente que representa los intereses del señor **Juan Manuel Sánchez Yepes**, en el análisis probatorio efectuado por la Juez *A quo*, como quiera que las pruebas fueron valoradas correctamente y siguiendo para ello los derroteros fijados por el Legislador y la Jurisprudencia, arribando de esta manera a la conclusión de que se demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal y participación de dicho ciudadano en el homicidio en grado de tentativa, cometido en contra de León Darío Ríos Taborda.

Como en esta oportunidad de la prueba practicada en el juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello además a la lógica y las

reglas de la experiencia, tal como se había adelantado, se confirmará la sentencia de condena proferida en contra de **Juan Manuel Sánchez Yepes**, en calidad de coautor, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, con algunas modificaciones, como en seguida se verá.

Finiquitado el tema de la responsabilidad penal en cabeza del aquí procesado, a continuación, se ocupará la Sala de Decisión de resolver los problemas jurídicos que en este caso se presentan respecto de las circunstancias de agravación específicas y genérica por las que fue condenado en primera instancia el señor **Sánchez Yepes**, así como la pena que se le debe imponer.

Tal como se remarcó párrafos atrás, desde los albores de la presente actuación, la Fiscalía indicó que en este caso el homicidio tentado fue agravado por el motivo abyecto, bajo o ruin por el que fue atacada la víctima, como lo es el acto de venganza o retaliación por disputas previas entre agresores y afectado, algunas de ellas relacionadas con deudas de dinero. Al respecto, como también se aclaró antes, aunque la Juez no lo indicó de manera expresa en la parte resolutive, en los argumentos de la decisión la *A quo* sí señaló que la acción de matar y la calidad de coautor, por parte del acusado **Juan Manuel Sánchez Yepes**, tuvo como móvil abyecto unos problemas de dinero que existían entre este y la víctima.

En lo atinente a dicha circunstancia de agravación, el profesor Fernando Velásquez Velásquez, sostiene que *“Motivo abyecto, obsérvese, es el que es muy bajo, envilecido, vil, ruin, despreciable, miserable, indecente, innoble, infame, etc. Así sucede con quien da muerte a un testigo para que no declare en su contra;*

o con quien priva de la vida al esposo de su amante; o al pariente de su enemigo, etc.”⁶.

Sin embargo, esta Sala de Decisión no encuentra que del acervo probatorio aportado a esta actuación esté plenamente demostrada la ocurrencia de tal circunstancia específica de agravación.

Es claro que en este caso ese presunto motivo abyecto lo sustenta la Fiscalía en supuestos problemas de dinero o deudas entre León Darío Ríos y **Juan Manuel Sánchez** -además de los otros atacantes-, y argumenta que esa situación la dio a conocer Nataly Castelblanco.

No obstante, al examinar detenidamente la declaración de esta testigo, encuentra la Magistratura que, sobre este tópico, Nataly Castelblanco únicamente manifestó en juicio⁷ que esa situación de supuestos problemas de dinero o deudas, le fueron dadas a conocer por León Darío Ríos con posterioridad a los hechos, remarcando expresamente que ella no sabe más de eso ni le consta.

En tal sentido, además de que, sobre este punto concreto, la narración de Nataly Castelblanco constituye prueba de referencia inadmisibles, con base en la cual no es dable proferir condena -en este caso respecto de la agravante-, lo cierto es que la testigo no duda en aclarar que a ella no le consta, asegurando que ella no se metía en ese asunto⁸.

⁶ Velásquez Velásquez, Fernando. Delitos contra la vida y la integridad personal. 1ª edición, 2013, pág. 129.

⁷ Audiencia del 21 de noviembre de 2021. Audio No. 2. Minuto 49:02.

⁸ Audiencia del 21 de noviembre de 2021. Audio No. 2. Minuto 49:18.

De esta manera, atendiendo que el único sustento probatorio que se tiene respecto a supuestos problemas de dinero o deudas, consiste en esa aislada referencia que hace la testigo Nataly Castelblanco, concluye la Sala de Decisión que además de no ser suficiente para tener como demostrado el motivo abyecto, se reitera que tales dichos, en este tópico en particular, consisten en prueba de referencia inadmisibles pues son manifestaciones que León Darío le hizo a quien para esa época era su novia y que a esta no le constan directamente, las que fueron introducidas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 438 de la Ley 906 de 2004.

El otro problema jurídico al que hace referencia el Fiscal delegado en su apelación se circunscribe a la determinación de la Juez de primer grado de condenar a **Juan Manuel Sánchez Yepes** por el aprovechamiento de la indefensión, decisión que el recurrente considera errada pues, afirma, se trató de aprovechamiento de la “inferioridad” de la víctima, no de la indefensión.

De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, siendo enfática al manifestar que se trata de cuatro situaciones disímiles:

“Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse,*

*esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.”⁹ (El destacado es de la providencia).*

Más recientemente, la Alta Corporación precisó:

“Se requería, como lo ha señalado la Sala, en las SP de nov. 26 de 2014, rad. 44817 y 15 de febrero de 2023, rad. 60924, que el estado de indefensión hace referencia a cuatro situaciones:

(I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*...los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia)”*¹⁰.

De las anteriores precisiones, observa la Sala de Decisión que no existe error alguno en la determinación de la Juez de instancia al momento de señalar que la circunstancia de agravación específica por la que se condena en este caso es por el aprovechamiento de la situación de indefensión.

En efecto, debe partirse del hecho de que, desde la imputación de cargos y la formulación de acusación, la Fiscalía

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 44817 del 26 de noviembre de 2014.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP255-2023. Radicado 60036 del 28 de junio de 2023.

indicó que la causal de agravación consistió en que la víctima estaba desprevenida en el momento en que fue atacada, estaba simplemente caminando en vía pública, la agresión fue repentina e intempestiva, pues la pluralidad de perpetradores se le acercan por detrás, mientras el afectado estaba sin armas y carecía de los medios efectivos de defensa, por todo esto estaba en desventaja. Tales circunstancias fueron nuevamente reiteradas por el Fiscal en el escrito de alzada.

Partiendo de dicho contexto, es claro para esta Magistratura que los hechos en los que se encuadra la circunstancia de agravación demostrada en la presente acusación, efectivamente consiste en el aprovechamiento de la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima.

Como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia en cita, el aprovechamiento de la indefensión se suscita cuando el perpetrador, sin haber colocado a la víctima en ese escenario, se aprovecha de la imposibilidad de esta de defenderse; se vale de que el sujeto pasivo de la conducta carece de armas o medios para repeler el ataque.

Dicho contexto claramente se presentó en este caso, pues, tal como insistente lo remarca el Fiscal, y así lo tuvo como probado la *A quo*, León Darío Ríos estaba desprevenido en el momento en que fue atacado, simplemente estaba caminando por la vía pública; la agresión realizada por **Juan Manuel Sánchez Yepes** y los otros dos hombres, fue repentina e intempestiva, pues se le acercaron por detrás, mientras Ríos Taborda estaba sin armas y carecía de los medios efectivos para defenderse.

En tal sentido, como se anticipó, no evidencia la Sala de Decisión error alguno en la determinación de la Juez de instancia de condenar por la circunstancia de agravación específica correspondiente al aprovechamiento de la situación de indefensión.

Otra situación que considera esta Magistratura es necesario pronunciarse de oficio, atendiendo a las atribuciones que al respecto aún conserva, es lo atinente a la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, atinente a haber obrado en coparticipación.

Lo primero que se observa es que tal circunstancia fue atribuida a **Juan Manuel Sánchez Yepes** desde la formulación de acusación, y como tal fue tomada en cuenta por la Juez de primer grado al momento de tasar la pena a imponer.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que, en este caso en particular al tasar la pena para el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, dentro de los cuartos medios de movilidad, se incurrió en una vulneración del principio de legalidad.

Al respecto tiene bien decantado la Jurisprudencia que:

“Jurídica y jurisprudencialmente se ha excluido la posibilidad de sancionar simultáneamente un supuesto fáctico por constituir una circunstancia de mayor punibilidad y al mismo tiempo una causal de agravación específica de igual naturaleza pero siempre que se predique de idéntica conducta punible, bajo la consideración que se vulneraría el principio de doble valoración, dado que el numeral 10º del artículo 58 del Código Penal, establece que las situaciones allí enumeradas de las circunstancias de mayor punibilidad serán tenidas en cuenta «siempre que no hayan sido previstas de otra manera»¹¹, bien como elemento de

¹¹ SP7473-2016.

tipo básico o especial en el que se adecuó la conducta punible o circunstancia específica de un tipo penal subordinado aplicado”¹².

En esta oportunidad se advierte que el Fiscal delegado, incurrió en un error en la adecuación jurídica de la conducta, pues tomó uno de los elementos de la causal de agravación del delito de homicidio e indebidamente lo desglosó para ubicarlo ilegítimamente en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, lo que arrojó como consecuencia que la sanción operara en los cuartos medios punitivos de movilidad.

En efecto, la Fiscalía adecuó la conducta perpetrada por el acusado señalándolo como coautor del delito de tentativa homicidio previsto en los artículos 103 y 27 del Código Penal, y más adelante indicó que se trataba de un homicidio agravado por el numeral 7 del artículo 104 del Estatuto Punitivo, trayendo a colación las circunstancias descritas párrafos atrás y de las que se desprende el aprovechamiento de la indefensión, dada la forma como se presentó el ataque, pero que conjugado con el número plural de individuos que perpetraron el hecho, llevó a acentuar la imposibilidad de una defensa por parte de la víctima. Sin embargo, también se le atribuyó al acusado en los cargos contra la vida y la integridad personal, la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, por haber actuado en coparticipación criminal.

En la debida adecuación jurídica de la conducta, tanto el delegado de la Fiscalía como la falladora de primer grado, pasaron por alto que en esta oportunidad la pluralidad de autores hace parte de la circunstancia específica de agravación del homicidio imputado, pues indudablemente el mayor número de

¹² CSJ, Sentencia del 21 de noviembre del 2018, radicado SP5043-2018, 46.996.

agresores contribuyó a crear la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima, razón por la cual, de una vez se anticipa, se deberá modificar la pena impuesta.

Así lo sostiene la Doctrina y Jurisprudencia nacional:

“El empleo de medios que debiliten la defensa, por ejemplo el ataque sorpresivo, por la espalda, con acechanza o emboscada, son situaciones comprendidas dentro de la alevosía, así como la utilización de cualquier medio engañoso o de astucia que facilite al victimario la comisión del crimen; debilitan la defensa el número de agresores, el medio utilizado para el ataque”¹³.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia respecto del tema tiene dicho:

*“De manera genérica la doctrina identifica la circunstancia específica de agravación prevista en el artículo 104-7 de la Ley 599 de 2000, como **homicidio alevoso**, pues la hipótesis normativa allí prevista cubre todas aquellas formas de matar creando la indefensión de la víctima o aprovechándose de esa condición, siendo la razón del mayor reproche “además de la perversidad demostrada por el victimario, el ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto acometimiento contra su vida, situación que coloca al homicida en [posición] de ventaja o de seguridad; quien traiciona, asecha, envenena o **mata en cuadrilla**, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social y por lo mismo su conducta es más injusta”¹⁴. (Negrilla fuera de texto).*

En otra oportunidad puntualizó la Corte:

*“En el asunto materia de análisis, dado el contexto en el que se presentó la agresión sufrida por J. G. L. (o sea, **teniendo en cuenta que la conducta ocurrió no sólo de manera imprevista e insidiosa, sino además planeada de antemano por al menos cuatro individuos, tres de los cuales emplearon armas de fuego en contra de la víctima que se hallaba desarmada**), para la Sala no hay duda alguna de que tanto la imputación de la circunstancia prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal como su reconocimiento por parte de las instancias fueron acertados desde el punto de vista jurídico, **pues los sujetos activos provocaron una situación en la que las condiciones de superioridad sobre la víctima resultaban tan evidentes que las posibilidades de***

¹³ Gómez López, Jesús Orlando. El homicidio, Tomo I, 2ª Edición, Temis, pág. 537.

¹⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, radicado 30224.

esta última de defenderse, o de salir con vida de tal ataque, fueron reducidas a su más mínima expresión¹⁵. (Negrilla fuera de texto).

Está claro que la Fiscalía concretó la referida causal de agravación no solo en la manera como se llevó a cabo el ataque, esto es, que la víctima estaba desprevenida en ese momento, caminando en vía pública, la agresión fue repentina e intempestiva, sino también en tal hecho se llevó a cabo por una pluralidad de perpetradores que se le acercan por detrás y lo lesionan, tal situación se encuentra igualmente relacionada en el numeral 7 del artículo 104, de la que ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *“Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, **que es menos que otra en calidad o cantidad**, que está sujeta o subordinada a otra”*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se insiste que en este caso, al momento de procederse a determinar la pena, se tuvo en cuenta que al acusado le fue atribuida la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, pero no ha reparado la *A quo* en que si bien es cierto se le dedujo esa circunstancia, se tiene claro que la misma ya se encontraba comprendida en la causal de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del mismo compendio normativo, cuando el delegado del ente acusador precisó que **Juan Manuel Sánchez Yepes**, junto con otras dos personas, se aprovecharon de la inferioridad de la víctima, pues que ésta al momento del ataque estaba desprevenida, estaba desarmado y fue atacado sin mediar palabra por la espalda.

La adecuación jurídica de la conducta de esa manera resulta violatoria del principio del *nom bis in Ídem*, pues no era dable

¹⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo del 2008, radicado 22959.

fundamentar la causal de agravación para el delito de homicidio en el hecho que los procesados se aprovecharon de la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima, a lo que sin duda contribuyó el número plural de atacantes, así no lo dijera allí expresamente, para a continuación señalar que concurre la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, porque los coautores actuaron en coparticipación criminal.

No obra duda que en esa labor de la delimitación jurídica de la conducta que se atribuye al procesado, la Fiscalía se encuentra limitada por la adecuada interpretación de la norma penal para lo cual debe acoger el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre la materia, debiendo tener en cuenta en esta oportunidad que la Jurisprudencia desde hace ya mucho tiempo tiene definido, como lo manda la misma norma, que las circunstancias de mayor punibilidad sólo pueden ser imputadas **“siempre que no hayan sido previstas de otra manera”**. Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, dado que la razón de estar prevista la circunstancia genérica con carácter supletorio, su actualización, cuando ya lo había sido la circunstancia específica de similar naturaleza, resultaba un imposible jurídico, que al haberse dado reclama en esta sede el necesario correctivo, teleológicamente orientado a preservar la intangibilidad del principio non bis in ídem que en este caso, dice relación con la prohibición de doble valoración de un mismo supuesto de hecho”¹⁶.

Frente a un tema análogo al aquí analizado, una Sala de Decisión de este Tribunal¹⁷, de la cual se participa, razonó de la siguiente manera:

¹⁶ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de septiembre de 2006, radicado 19.888.

¹⁷ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia de enero 30 de 2015, radicado 2011-25895, M.P. Jhon Jairo Gómez Jiménez.

“Es que la Delegada Fiscal fundamentó el estado de indefensión del hoy occiso precisamente en el hecho de que fueron varias personas las que acometieron contra su humanidad, siendo ello así no le era viable atribuir por “esos mismos hechos” la causal de agravación genérica consagrada en el artículo 58 del Código Penal, pues resulta evidente que se trata de una situación que ya fue tomada en cuenta para la tipificación del acontecer delictivo.

“Frente a la prohibición de agravar la conducta a partir de un elemento que ya fue considerado como parte constitutiva de la conducta punible, ha enseñado la Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-521 del 2009 que:

“La prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal. Este punto guarda relación directa con el cargo formulado por el demandante en el asunto bajo examen. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a esta prohibición en el tratamiento de varios casos en los cuales se alegaba una presunta violación del principio non bis in ídem. En la Sentencia T-575 de 1993, la Corte protegió el derecho al debido proceso de un accionante al encontrar que en la sentencia penal condenatoria se había desconocido el principio non bis in ídem, al ordenar “una adición a la pena con base en una causal genérica de agravación establecida en el artículo 372 del Código Penal pese a que previamente se había aumentado la pena básica de conformidad con las causales específicas de agravación contempladas en su artículo 351”.

La Corte expresó lo siguiente:

*“[e]l principio que prohíbe someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta, es expresión directa de la justicia material. En virtud de este principio, no le es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas. **Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad.** El principio non bis in ídem actúa así como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial”. (Subrayas fuera del texto).*

*Más adelante, en las Sentencias C-006 de 2003 y C-229 de 2008, la Corte reiteró que hacía parte del principio non bis in ídem, el reconocimiento de la prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal, conocida comúnmente como **“prohibición de la doble valoración de una circunstancia”**.*

Al prohibir que una misma circunstancia se convierta en elemento constitutivo del tipo penal y en causa de agravación del mismo, el principio non bis in ídem persigue evitar que las causales de agravación se impongan de modo arbitrario e injustificado a quienes sean responsables de un delito. Los elementos constitutivos de una infracción penal fundamentan la responsabilidad penal. Las circunstancias de

agravación, en cambio, modifican la responsabilidad penal. Por eso mismo las circunstancias de agravación se justifican en la ley penal, cuando el ilícito es cometido en determinadas circunstancias que se estiman más reprochables porque, por ejemplo, suponen un mayor peligro o lesión para el bien jurídico. De manera que no es justificable una agravación punitiva necesariamente imponible al autor del delito, pues eso supone que en realidad no se aumenta la pena de aquel que cometa el comportamiento punible en ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren una mayor lesividad del bien, sino que en todos los casos se impondría la modificación de la sanción penal imponible...”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo expuesto permite concluir que no es posible desdoblar una misma circunstancia, para tenerla en cuenta como causal específica de agravación del delito de homicidio por la situación de inferioridad en la que también se encontraba la víctima y a la vez como genérica de mayor punibilidad por la pluralidad de autores en la comisión del hecho, pues con ello se lesiona el *nom bis in Ídem*, razón por la cual, como se había anunciado, se deberá modificar la pena impuesta al sentenciado, por las razones expuestas aquí.

Finalmente, el Fiscal delegado también pide se modifique la pena impuesta, apartándose del mínimo del cuarto correspondiente, ubicándose en la mitad del mismo. Al respecto, aduce que, en la audiencia de individualización de pena, la Fiscalía argumentó suficientemente que, en este caso, para la determinación de la pena a imponer, debía tenerse en cuenta que no es lo mismo una tentativa de homicidio con lesiones que otra en la que no hubo lesiones. Remarca que se ocasionaron a la víctima lesiones ciertas y serias, con las que, de acuerdo al perito médico, sí se puso en riesgo la vida del sujeto pasivo de la conducta. Sumado a ello, afirma que se presentó una mayor intensidad del dolo, pues el acusado actuó “con dolo directo de primer grado”, atacando directamente a la víctima, no con uno sino con varios golpes.

Inicialmente debe decirse que, para apartarse del mínimo previsto en la ley para cada sanción punitiva, debe cumplirse con la carga argumentativa requerida para tal efecto, esto es, explicando de manera adecuada los criterios que según el artículo 61 del Código Penal, aplicaban para el caso en particular: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*

Téngase en cuenta que, como se dejó entrever párrafos atrás, al momento de dosificar la pena correspondiente, la Juez de primera instancia consideró que en este caso en particular no se hacía necesario apartarse del mínimo del primer cuarto medio -aplicando el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal-, esto es, 262.5 meses de prisión, calificando dicha sanción como justa y proporcionada al caso concreto. Dicha conclusión, como se pasará a exponer, se encuentra acertada por parte de la Sala de Decisión.

Al examinar los argumentos esgrimidos por el representante del ente acusador, se evidencia que, al referirse a los criterios previstos en la norma en comento, estos fueron aludidos de manera general por el apelante al momento de deprecar el aumento de la sanción, pues apenas hizo mención en términos genéricos a dichos aspectos sin ningún análisis de fondo sobre el particular.

Indicó que se ocasionaron a la víctima lesiones ciertas y serias, con las que sí se puso en riesgo la vida del sujeto pasivo de la conducta; no obstante, no tuvo en cuenta el Fiscal que esas precisas circunstancias son las que sustentan la condena por la

tentativa de homicidio, no siendo viable entonces que también se tengan en cuenta en este punto esas situaciones, para apartarse del extremo mínimo previsto en la ley, o cuando menos no con esa fundamentación.

Nótese que el delegado del ente acusador adujo que se presentó una mayor intensidad del dolo, pues el acusado actuó *“con dolo directo de primer grado”*, atacando directamente a la víctima, no con uno sino con varios golpes, sin embargo, ello constituye una lacónica referencia que en manera alguna puede colegirse como una adecuada ponderación en el importantísimo proceso de dosimetría penal, más aún si se tiene en cuenta la severidad y la extrema posición que exhibe el Fiscal al deprecar que la sanción se ubique en la mitad del cuarto correspondiente.

Más allá de ello, este recurrente, en momento alguno, desarrolló tal precepto; no dijo de qué manera ni por qué, la intensidad del dolo en el actuar del perpetrador, en este caso, fue superior a la ya prevista por el Legislador, y que por tanto fuese necesario apartarse en sumo grado del guarismo que constituye el mínimo.

Juzga la Sala de Decisión, en consonancia con lo determinado por la *A quo*, que al confrontar los presupuestos arriba señalados que gobiernan la dosificación de la pena, con los razonamientos expuestos por el Fiscal en el escrito de apelación, se advierte que el recurrente no expuso con suficiencia los motivos que debían tenerse en cuenta a efectos de argumentar por qué se hacía necesario, justo y proporcional aumentar en esas proporciones la pena a imponer.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Así como se había decantado párrafos antes, la pena privativa de la libertad impuesta por la primera instancia, debe ser modificada, para lo cual se procederá a la determinación de la misma, en los siguientes términos:

El delito de Homicidio agravado, de conformidad con el artículo 104 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, tiene una pena de 400 a 600 meses de prisión. Ahora bien, como en este caso la conducta no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del condenado, esto es, solo alcanzó al grado de la tentativa, debe aplicarse la disminución prevista en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, lo cual arroja unos extremos punitivos de 200 a 450 meses de prisión.

Sobre este marco se fijarán los cuartos de movilidad, los cuales corresponden a:

Primer cuarto: 200 meses - 262 meses 15 días
Segundo cuarto: 262 meses 16 días - 325 meses
Tercer cuarto: 325 meses 1 día - 387 meses 15 días
Último cuarto: 387 meses 16 días - 450 meses

Establecidos los cuartos sobre los cuales ha de fijarse la pena y siguiendo el lineamiento trazado en el artículo 61 del Código Penal, debe reiterarse que como se concluyó previamente, en contra del procesado no fue deducida válidamente por parte de la Fiscalía ninguna circunstancia de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 ibídem, y en cambio, opera en su favor la contenida en el numeral 1 del artículo 55 del mismo compendio normativo, esto es, la carencia de antecedentes penales, y en tal sentido debe la Sala ubicarse en el primero de los cuartos, esto es,

el ámbito de movilidad de la pena privativa de la libertad fluctúa entre 200 y 262 meses 15 días de prisión.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el extremo mínimo del primer cuarto, y en esa medida la pena privativa de la libertad que se impondrá al sentenciado corresponde a **doscientos (200) meses de prisión**.

Igualmente, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad.

Ante el no cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, se niega al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En consideración a la decisión que aquí se adopta, una vez suscrita esta providencia, emítase de manera inmediata la correspondiente orden de detención a fin de que **Juan Manuel Sánchez Yepes** sea trasladado, en el término de la distancia, al establecimiento penitenciario que para el efecto disponga el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE el ordinal primero la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados,

mediante la cual se **CONDENÓ** al señor ***Juan Manuel Sánchez Yepes***, como coautor del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, con la **MODIFICACIÓN** que la pena privativa de la libertad a imponer es de **doscientos (200) meses de prisión**. La pena accesoria será por un término igual a la pena privativa de la libertad. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En los demás aspectos se mantiene incólume el fallo objeto de alzada.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
Magistrado

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babac30c4881ef5a7c848c77e7476a2c035eda2ecdcc467ca3c6ff70ffcd9c82**

Documento generado en 17/06/2024 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>